

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC 035/2023.

PARTE ACTORA: ANA ROSA AGUILAR

GUTIÉRREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO
MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO, TODOS DE SAN LUCAS
TECOPILCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite **acuerdo plenario de incumplimiento parcial** a la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía<sup>2</sup> citado al rubro, conforme a lo siguiente.

# ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la parte actora, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Sentencia. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, ordenando

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.



a las autoridades responsables proceder en términos del apartado de EFECTOS de la presente sentencia.

- 2. Acuerdo plenario de cumplimiento parcial. El dieciocho de abril, este Tribunal emitió el acuerdo plenario mediante el cual tuvo por cumplida parcialmente la sentencia, amonestó al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; y ordenó nuevamente a las autoridades responsables dar cumplimiento a la sentencia definitiva.
- 3. Requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveído de fecha siete de mayo del presente, el Magistrado instructor formuló requerimiento al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en su carácter de autoridades responsables; a efecto de que remitieran información respecto al cumplimiento de la sentencia. Asimismo, solicitó al Tesorero Municipal que remitiera información respecto de las remuneraciones que perciben dichos funcionarios municipales.
- **4.** Remisión de documentación. Con fecha treinta y uno de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Tesorero Municipal.

### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal<sup>3</sup>, 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local<sup>4</sup>; 3, 12, fracción II, inciso i), de

<sup>44</sup> Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



la Ley Orgánica<sup>5</sup>; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios<sup>6</sup> y 20, párrafo cuarto, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

### SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia 11/998, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado

<sup>6</sup> Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la magistratura instructora sólo puede formular un proyecto que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada por esta autoridad.

## TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Para ello, es pertinente precisar que, en el considerando sexto de los efectos de la sentencia de catorce de febrero del año en curso, se ordenó literalmente lo siguiente:

### "SEXTO. Efectos.

I.- Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de pago de remuneraciones en favor de la actora, **se ordena al Presidente y al Tesorero** municipales que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

Realicen el pago del monto neto de \$93,062.49 (noventa y tres mil sesenta y dos pesos 49/100 M.N.), por concepto de remuneraciones, a Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. Lo anterior sin perjuicio de que, al momento del pago ordenado, el Tesorero Municipal realice la retención de las deducciones fiscales que por Ley correspondan.

Asimismo, se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el pago, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten. (...)

II.- Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de dar respuesta al escrito presentado por la actora, se **ordena al Presidente Municipal** que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

De respuesta al escrito que le presentó la actora con fecha 20 de abril, y le notifique efectivamente dicha respuesta, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo antes ordenado dentro de los dos días



siguientes a que haya fenecido el plazo otorgado para tal efecto, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

III.- Al haber resultado parcialmente fundado el agravio consistente en la omisión de convocar a la actora a la totalidad de las Sesiones de Cabildo, ordinarias y extraordinarias, este Tribunal advierte que existe una inviabilidad de efectos de poder reparar a la actora la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo, pues no resulta viable ordenar reponer las sesiones de Cabildo que ya han sido celebradas. En ese sentido, se vincula al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento<sup>9</sup>, que:

En lo sucesivo, convoquen debidamente a Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora a las Sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias que celebre el Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; siguiendo a cabalidad las formalidades de Ley, asegurándose de su efectiva notificación. Para ello, deberán observar las reglas establecidas en el artículo 35 de la Ley Municipal; así mismo, y en términos del segundo párrafo del artículo 49 de la citada ley, se apoyará de manera supletoria lo establecido en el capítulo octavo de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual regula las notificaciones que se realizan respecto de los actos administrativos. (...)

IV.- Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, iniciar la tramitación del procedimiento especial sancionador que corresponda, en contra del Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; por la probable comisión de VPMRG en agravio de Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora de ese Ayuntamiento, quien, previa ratificación de su consentimiento deberá dar cumplimiento a los requisitos de presentación de la queja, previstos en la LIPEET. (...)

Se requiere al ITE que, una vez realice el pronunciamiento que recaiga a la ratificación o no ratificación, así como la procedencia o improcedencia del procedimiento especial sancionador ordenado en la presente resolución<sup>10</sup>, lo informe a este Tribunal dentro del término de **dos días hábiles** posteriores a que ello ocurra."

"Énfasis añadido"

**Artículo 385.** El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho;
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará de ella al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Mismo criterio fue emitido por este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-104/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En términos de lo previsto en el artículo 385 de la LIPEET:



De lo antes citado, se desprende que en esencia este Tribunal ordenó al Presidente y al Tesorero el pago en favor de la actora por concepto de remuneraciones; al Presidente Municipal dar respuesta al escrito presentado en fecha veinte de abril; y que en lo subsecuente, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento convocaran debidamente a las sesiones que dicho cuerpo edilicio realice; asimismo ordenó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones iniciar la tramitación del procedimiento especial sancionador que corresponda, en contra del Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; por la probable comisión de VPMRG en agravio de Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora de ese Ayuntamiento.

Ahora bien, como se adelantó en el apartado de "antecedentes", mediante acuerdo plenario de dieciocho de abril, este Tribunal tuvo por parcialmente cumplida la sentencia<sup>11</sup>, precisando que, por cuanto hace a lo ordenado en las fracciones II y III del apartado sexto de los efectos de esta, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento no habían dado cumplimiento.

En ese sentido, a través de dicho acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional determinó amonestar públicamente a los funcionarios municipales antes referidos, y les ordenó:

- Al Presidente Municipal, informara la respuesta al escrito que le presentó la actora con fecha veinte de abril, así como la debida notificación.
- Al Secretario del Ayuntamiento, informara sobre la debida convocatoria para que acuda la actora a las Sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias.

Concediéndoles el plazo de tres días para dar cumplimiento. Dicho acuerdo plenario fue notificado a las autoridades responsables el veintitrés de abril en su domicilio oficial, por lo que el plazo otorgado transcurrió del veinticuatro al veintiséis del mismo mes.

1

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Específicamente al haberse acreditado que se cumplió con lo ordenado en las fracciones I y IV del apartado de efectos de la sentencia.



En esa línea narrativa, al advertir que no se había recibido documentación alguna respecto al cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, el Magistrado instructor dictó el acuerdo de fecha siete de mayo, mediante el cual, entre otras cosas, requirió a las autoridades responsables que, dentro de **un día** contado a partir del día siguiente a la notificación de ese acuerdo, dieran cumplimiento a las fracciones II y III de los efectos ordenados en la resolución.

Ahora bien, el referido acuerdo fue notificado a las autoridades responsables el trece de mayo en su domicilio oficial, por lo que el plazo otorgado para su cumplimiento feneció el catorce del mismo mes. Sin embargo, a la presente fecha no se ha recibido en la oficialía de partes de este Tribunal algún escrito con relación a ello.

En consecuencia, lo procedente es declarar que **las autoridades** responsables no han dado cumplimiento a los efectos ordenados en **las fracciones II y III de la sentencia**, por lo cual es necesario que se les imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

## TERCERO. Medida de apremio.

Algunos de los mecanismos con los que cuentan los órganos impartidores de justicia para hacer cumplir y ejecutar sus resoluciones son precisamente, las medidas de apremio.

Estas medidas tienen como propósito vencer la resistencia de las partes y de los terceros de realizar determinadas actividades procesales o de acatar las resoluciones que aquellos órganos tomen.

Por tanto, dichas medida tienen fundamento no sólo en la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, sino también, en las facultades constitucionales y legales que tienen los órganos de impartición de justicia de dictar resoluciones que resuelvan de manera completa y eficaz las controversias que les sean planteadas.



En ese sentido, el artículo 74, de la Ley de Medios dispone que, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, se podrán aplicar medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales están el apercibimiento, amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas.

Desde esta óptica y como se evidenció en párrafos precedentes, se estima que con el fin de garantizar que la tutela judicial sea completa y efectiva, la autoridad responsable cuenta con la facultad de imponer medidas de apremio que le permitan asegurar el acatamiento integral de todos sus fallos.

Al respecto, ha quedado acreditado que el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, no han dado puntual y cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria en cita, ello a pesar de que se les ha apercibido en tres ocasiones.

En este contexto, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva del juicio al rubro indicado, así como evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se estima necesario imponer una multa al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, ambos de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por la Sala Regional, en el juicio SDF-JE-12/2017<sup>12</sup> que los elementos que se requieren para individualizar correctamente una sanción son:

- a) La gravedad de la falta.
- b) Las circunstancias de modo, tempo y lugar de la infracción.

1

 $<sup>^{12}</sup>$  Tal y como se aprecia de la resolución dictada dentro del expediente SDF-JE-12/2017, a foja 33 y 34



- c) La capacidad económica del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución, y
- e) El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por tanto, para determinar el monto de la multa, se toman en consideración los siguientes aspectos:

A. Gravedad de la falta: A partir de lo estudiado, la gravedad de la falta se considera grave, partiendo de que las responsables han efectuado reiteradamente conductas evasivas para cumplir la sentencia de mérito. Sin dejar de mencionar que el incumplimiento de una sentencia por parte de la autoridad municipal implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como el de la eficacia de las resoluciones.

De lo anterior, se advierte que las autoridades responsables tienen la obligación de velar, en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

- B. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Tal como ha quedado de manifiesto en el presente Acuerdo, los plazos otorgados en la sentencia para dar cumplimiento total a la misma han fenecido sin que la autoridad responsable haya realizado siquiera algún pronunciamiento en relación a su ejecución. Además, dichas autoridades han sido reincidentes en tal desacato, ya que se les ha requerido el cumplimiento cabal al fallo protector en reiteradas ocasiones.
- C. La capacidad económica de los infractores. De las documentales que fueron remitidas el quince de mayo por el Tesorero Municipal, a petición del Magistrado Instructor, se advierte que la percepción quincenal las autoridades responsables, son las siguientes:



Presidente Municipal	\$15,798.76	
Secretario del Ayuntamiento.	\$8,432.57	

- D. Las condiciones externas y los medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que las autoridades responsables han incurrido en la omisión del cumplimiento de la sentencia, aún cuando tenían a su alcance la posibilidad de implementar acciones concretas, idóneas y eficaces para el cumplimiento de esta. No obstante, no se advierte que hubieren realizado acciones para lograr el cumplimiento de la resolución de mérito, dentro del ámbito de sus propias facultades o en su cado, señalado aquellas que impidan su cumplimiento.
- E. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la sentencia, es que perjudica los bienes jurídicos tutelados, como lo son el derecho político electoral a ser votada de la Ciudadana Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en su vertiente del ejercicio del cargo; eso, en razón de la obstrucción de la función pública que esta funcionaria debe desempeñar, en beneficio de la comunidad de dicho Municipio.

En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad de la conducta, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a título personal al **Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco**, **Tlaxcala**, es la consistente en **multa** por el monto de **100 UMAS** (Unidades de Medida y Actualización), y respecto del **Secretario de dicho Ayuntamiento**, considerando que sus facultades a efecto del cumplimiento de la presente resolución no son plenas, se le impone una multa por el monto de **50 UMAS**; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios y en el artículo 26, inciso B, de la Constitución Federal.



Al respecto, se destaca que la unidad de medida y actualización<sup>13</sup> diaria vigente es de \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos 57/100 M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.<sup>14</sup> En ese sentido, los montos a pagar por parte de las autoridades responsables se ilustran a través de la siguiente tabla:

Nombre y cargo	UMA's	Operación	Total
		aritmética	
Abirán Misael Báez Pérez	Presidente	\$108.57 x 100	\$10,857.00
	Municipal		
Maximino Ortega Pérez	Secretario del	\$108.57 x 50	\$5,428.50
	Ayuntamiento		

Siendo ambas sanciones **idóneas y proporcionales**, considerando la percepción quincenal con la que cuentan las autoridades sancionadas.

Asimismo, es necesario puntualizar que la multa referida, al haber sido impuesta a título personal, **deberá pagarse del patrimonio personal de los infractores**; por lo que no se podrán afectar las ministraciones o presupuestos asignados al Ayuntamiento, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción XXV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Haciéndoles de conocimiento que en caso de persistir tal conducta infractora en lo subsecuente les será impuesta **una multa de mayor**, conformidad con lo razonado en el considerando que antecede.

Por lo anterior, gírese atento oficio a la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado para informarle lo anterior, remitiéndole copia cotejada del presente Acuerdo Plenario, a efecto de que tome conocimiento de las multas impuestas y se realicen las gestiones necesarias para su cobro. En razón de lo anterior, dicha autoridad recaudadora, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Contenido visible en <a href="https://www.inegi.org.mx/temas/uma/">https://www.inegi.org.mx/temas/uma/</a>

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> "Artículo 41... XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal.



de los **3 días siguientes**, respecto de las gestiones tendentes a efectuar el cobro de la multa respectiva

### **CUARTO**. Efectos.

En aras de cumplir con la sentencia emitida por este Tribunal, se ordena:

- I. Al Presidente Municipal, informe la respuesta al escrito que le presentó la actora con fecha veinte de abril, y así como la debida notificación de la misma.
- II. Al Secretario del Ayuntamiento informe, sobre la debida convocatoria para que acuda la actora Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora a las Sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; y su debida notificación.

Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de **tres días** hábiles contados a partir de que le sea notificado el presente Acuerdo Plenario, adjuntando las constancias que así lo acrediten dentro del día siguiente a partir de que ello ocurra.

Apercibiéndose nuevamente que de persistir en el incumplimiento total a la sentencia de mérito, **se le impondrá una multa mayor**, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción III, con relación al diverso 56 de la Ley de Medios

Por lo expuesto y fundado, se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se declara el **incumplimiento parcial a la sentencia**, en los términos precisados en el presente acuerdo.



**SEGUNDO.** Se **impone una multa** al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

**TERCERO.** Se **ordena nuevamente** a las autoridades responsables dar cumplimiento total a la sentencia definitiva.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a la parte actora de manera personal; a las autoridades responsables, por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; a la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por oficio, en su domicilio oficial; y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante la Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <a href="http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul">http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul</a> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.